

Expte. B-167-06 D.E. H-7822/06 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL Ref.: Disponibilidad de sillas de ruedas y andadores en las estaciones que expendan Gas Natural Comprimido (GNC) .-

VISTO

Que en las estaciones proveedoras de Gas Natural Comprimido (GNC), de acuerdo a lo dispuesto por el ENARGAS en la NAG 419 1984, Parte IV, entre otros requisitos, los usuarios que requieran cargar dicho combustible deben descender del vehículo.

CONSIDERANDO

Que esta disposición del ENARGAS, si bien es una medida de seguridad no contempla la condición física de los clientes en el preciso momento de efectuarse la carga de GNC.

Que la referida norma no deja de ser un serio inconveniente para aquellas personas con dificultades motrices o con movilidad reducida que necesitan el uso de sillas de ruedas o andadores para poder desplazarse.

Que esta obligatoriedad de tener que bajar de los automóviles termina muchas veces siendo un obstáculo casi insalvable y a veces imposible de cumplir por parte de los clientes que sufran una discapacidad física temporal o definitiva.

Que es menester subsanar este vacío legal, ya que las estaciones expendedoras de GNC no poseen elementos adecuados que permitan ayudar a descender del vehículo a los usuarios o acompañantes con capacidades diferentes.

Que frente a la exigencia de la normativa vigente del ENARGAS, es necesario dar respuesta a la problemática discriminatoria que se ha generado para con las personas antes mencionadas, dándoles la posibilidad de que cuenten con un servicio que facilite su traslado.

Que debemos proponer iniciativas que respeten los derechos de todas las personas con discapacidad y que sirvan para eliminar las barreras que deben sortear diariamente, tal como está establecido no solamente en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales, sino también en la Ley nacional 22.431 acerca del Sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas.

Para ello consideramos que se debe establecer como requisito obligatorio para las estaciones habilitadas que expendan GNC, la existencia de por lo menos una silla de ruedas y un andador para atender a usuarios discapacitados o a quienes no tengan óptimas condiciones físicas.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria realizada el día 30 de noviembre de 2007, aprobó por unanimidad la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Dispóngase que las Estaciones de Servicio de la ciudad de Pergamino que ----- expendan Gas Natural Comprimido (GNC), deberán tener disponible como mínimo una silla de ruedas y un andador, para ser utilizados por las personas con movilidad reducida o problemas de motricidad, siendo éste un requisito para su habilitación.

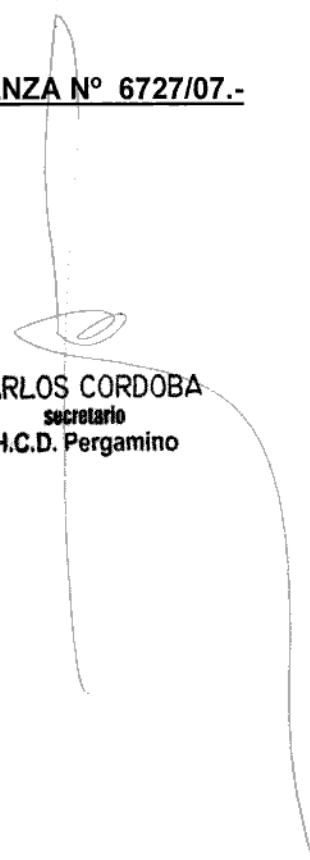
ARTICULO 2°.- Las empresas aludidas en el artículo anterior que se encuentren habilitadas a la ----- fecha de la sanción de esta Ordenanza, deberán cumplimentar lo establecido en el artículo precedente en un plazo de noventa días.

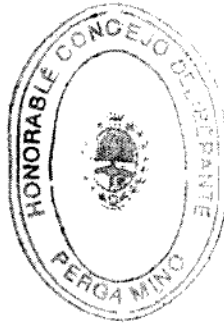
ARTICULO 3°.- Considérense los fundamentos parte integrante de la presente.


ARTICULO 4°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

PERGAMINO, diciembre 4 de 2007.

ORDENANZA N° 6727/07.-


CARLOS CORDOBA
secretario
H.C.D. Pergamino




RICARDO BARI
Presidente
H.C.D. Pergamino